REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**05001 31 03 012 2022 00480 00**
CLASE DEMANDA:	**Verbal –Nulidad Escritura Pública-**
DEMANDANTE:	**Alba Lucía Carvajal Montoya**
DEMANDADA:	**Gloria María Carvajal Montoya**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio N° 1 2 1 3**
DECISIÓN:	**Rechaza demanda –ordena remitir al competente-**

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta agencia judicial de la presente demanda VERBAL –Nulidad de Escritura- incoada a través de apoderado judicial idóneo por la señora ALBA LUCÍA CARVAJAL MONTOYA en contra de la señora GLORIA MARÍA CARVAJAL MONTOYA.

No obstante, este Despacho encuentra que no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero, traer a colación lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 s.m.m.l.v).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 s.m.m.l.v).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Por su parte el artículo 26 ídem establece:

"...*La cuantía se determinará así:*

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Se observa en esta acción, que la demandante ALBA LUCÍA CARVAJAL MONTOYA pretende se declare la nulidad de la escritura pública N° 6624 del 26 de diciembre de 2014 de la notaría 18 de Medellín, por medio de la cual se adjudicó a la demandada GLORIA MARÍA CARVAJAL MONTOYA el inmueble ubicado en la calle 120 N° 50B – 115 interior 201, acto escritural que tuvo un valor de **$8.987.000,00**, según se desprende de la escritura pública obrante de folio 4 a 11 del documento digital 03.

Visto lo anterior, se procede a definir la cuantía, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de **UN MILLÓN DE PESOS M.L. ($ 1.000.000,00)**; lo que implica que, al ser un proceso de mayor cuantía, dicho valor al ser multiplicado por 150 debe superar los **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($ 150.000.000,00)**.

Así las cosas y conforme a lo expresado por la demandante, se trata de un proceso de mínima cuantía y según el artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a los jueces civiles municipales:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(…)

En consecuencia, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, y en razón de ello, rechaza la demanda y ordena su remisión a través de la oficina judicial conforme el **ACUERDO CSJANTA19-205** del 24 de mayo de 2019 en su artículo 1°, al **JUZGADO**

10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO, por estar el inmueble objeto de esta acción, ubicado en el barrio *"LA FRONTERA"* de la comuna 2 de esta ciudad, conforme lo preceptúa el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**, esta demanda VERBAL –Nulidad de Escritura- incoada a través de apoderado judicial idóneo por la señora ALBA LUCÍA CARVAJAL MONTOYA en contra de la señora GLORIA MARÍA CARVAJAL MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO** en Medellín, a través de la oficina judicial, quien es el competente para conocer de la presente demanda.

TERCERO: ORDENÁSE la remisión virtual del expediente a donde está ordenado, conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f301977526c0991ee067e152a80c60930517eebefe161aa8b6a8400d5b2fcbc**
Documento generado en 14/12/2022 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica